

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 551

Panamá, 24 de octubre de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El doctor Jaime Franco Pérez, actuando en representación de **Mireya L. Quiel C.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 027 de 1 de agosto de 2012 emitido por el **presidente de la Asamblea Nacional**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta en la forma que viene expuesto; por tanto, se niega. Únicamente aceptamos que al momento de su destitución la demandante ejercía el cargo de asesor II, posición 2758 (Cfr. foja 10 del expediente judicial)

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 14 a 16 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El representante judicial de la actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe el artículo 43 de la ley 42 del 27 de agosto de 1999, norma que establece una protección especial para aquel trabajador al que las autoridades correspondientes le diagnostiquen una discapacidad, el cual tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo y, de no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para su readaptación profesional u ocupacional, sin menoscabo de su salario (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial)

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo a las constancias procesales, Mireya L. Quiel C., fue destituida del cargo de asesor II por medio del resuelto 027 de 1 de agosto de 2012, emitido por el

presidente de la Asamblea Nacional (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la afectada interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido por el mismo servidor público que lo expidió, a través de la resolución 5 de 20 de agosto de 2012, en la que mantuvo en todas sus partes su actuación anterior, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 14 a 16 del expediente judicial).

Producto de estas decisiones, la actora ha acudido a ese Tribunal para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo a través del cual se le destituyó del cargo que ocupaba en la Asamblea Nacional, así como su acto confirmatorio y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo hasta que se haga efectivo el reintegro (Cfr. fojas 3 del expediente judicial).

Con la finalidad de dar sustento a su pretensión, la demandante manifiesta que tiene una discapacidad diagnosticada por la autoridad de salud, por lo que gozaba de estabilidad en el cargo del cual fue removida a través del acto cuya declaratoria de ilegalidad reclama (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los argumentos expuestos por la actora en relación con la supuesta infracción del artículo 43

de la ley 42 de 27 de agosto de 1999, pues, a pesar de que ésta indica que una lesión que presenta en su ojo izquierdo la coloca en una condición de discapacidad, no existe en autos constancia alguna de que su situación particular la enmarque dentro del parámetro establecido por el numeral 4 del artículo 3 de la citada ley, el cual define esa condición física de la siguiente manera:

“Artículo 3: Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

...
4. Discapacidad. Alternación funcional, permanente o temporal, total o parcial, física o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.

...” (El subrayado es nuestro).

A juicio de esta Procuraduría, cuando se dejó sin efecto el nombramiento de Mireya L. Quiel C. como funcionaria de la Asamblea Nacional, ella no reunía las condiciones para ser considerada como una persona con discapacidad, tal como lo describe la disposición legal antes citada, ya que, a pesar de padecer de un glaucoma en el ojo izquierdo, no está acreditado que dicha enfermedad la haya colocado en una condición que limite su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.

Con respecto a lo planteado, resulta pertinente traer a colación el contenido del primer párrafo del artículo 55 del decreto ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002, reglamentario de la ley 42 de 1999, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 55. La discapacidad, capacidad residual y contraindicaciones laborales del trabajador o empleado público, será diagnosticada por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social, quienes deberán, además, determinar el grado de dicha discapacidad..” (El subrayado es nuestro).

Al respecto, debe destacarse que la actora aportó junto con la demanda, el original de la nota DM-PGAR-071-2012 de fecha 15 de agosto de 2012, expedida por la Caja de Seguro Social, que constituye un informe médico sobre el diagnóstico del padecimiento ocular que presenta; sin embargo, observamos que en esta certificación no se establece el grado de discapacidad que sufre la recurrente como consecuencia de la enfermedad que se describe, tal como lo requiere la norma antes indicada, de allí que se corrobore el planteamiento hecho por esta Procuraduría en el sentido que, al momento de ser destituida, la accionante no presentaba las condiciones para ser considerada como discapacitada según los términos del numeral 3 de la ley 42 de 1999; exigencia que resulta indispensable para poder acceder a la protección laboral que brinda la referida ley (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, al expedir el resuelto 27 de 1 de agosto de 2012, la autoridad demandada recurrió al ejercicio de la facultad discrecional que le confiere al presidente de la Asamblea Nacional el artículo 7 del texto único de la ley 12 de 1998 para remover a la actora, por lo que este cargo de infracción debe ser desestimado por esa Sala (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En cuanto al pago de los salarios que reclama la actora en el supuesto que esa Sala ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando, se estima que el mismo no resulta viable jurídicamente, ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de Mireya L. Quiel C., sería necesario que la ley 4 de 25 de febrero de 2010, que reforma la ley 12 de 1998, sobre la Carrera del Servicio Legislativo, lo señale expresamente; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado ese Tribunal al dictar su sentencia de 2 de febrero de 2009, que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que la propia Ley dispone...”

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el resuelto 027 de 1 de agosto de 2012, emitido por el presidente de la Asamblea Nacional, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones del actor.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 572-12